



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2524

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA :

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma las fracciones XXIV y XXV del artículo 13; y el primer párrafo del artículo 114; y se adiciona la fracción XX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6; la fracción XXVI al artículo 13; la fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 70; el Capítulo XXVII denominado “DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE” al Título Segundo, que contiene los artículos 84 Quinquies, 84 Sexies, 84 Septies, 84 Octies; la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes al artículo 108; el Capítulo IV denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE” al Título Quinto, que contiene los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies y 125 Octies a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XIX. ...

XX. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XXI. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;

XXII. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXVI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXVII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXX. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXI. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXII. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 13. ...

I. a la XXIII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Madre o Padre Privado de su Libertad;

XXV. Derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación; y

XXV. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle.

...

Artículo 70. ...

I. a la XI. ...

XII. Diseñar planes que establezcan medidas de protección especial para garantizar y restituir los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en condiciones de vulnerabilidad;

XIII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIV. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

TITULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO I AL CAPÍTULO XXVI

...

CAPÍTULO XXVII

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 84 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementarán políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia en situación de calle con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social, además dictarán medidas especiales de protección para garantizar sus derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84 Sexies. El Sistema Local de Protección en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección serán los encargados de elaborar un protocolo de prevención y atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Además, llevarán un padrón de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en el que contenga el nombre, la edad, procedencia, nombre de sus padres o tutores y en su caso, los apoyos brindados, con la finalidad de conocer su situación y dar seguimiento a este sector de la población.

Artículo 84 Septies. La Procuraduría Estatal de Protección y las Procuradurías de Protección Municipales implementaran acciones de asistencia y protección para atender a niñas, niños y adolescentes en situación de calle con la finalidad de que todos sus derechos sean plenamente reconocidos y garantizados.

Artículo 84 Octies. Las autoridades estatales y municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos.

Artículo 108. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Crear, administrar y actualizar el registro estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

XX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Implementar acciones encaminadas a informar y difundir sobre el impacto negativo de los juguetes bélicos en niñas, niños y adolescentes, así como solicitar a los establecimientos comerciales que se dediquen a venta, renta y uso de juguetes bélicos, la restricción de su exhibición al público.

XXII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114. El Sistema Local de Protección Integral, además de las atribuciones señaladas en el artículo 108, tendrá las siguientes:

I. a la VIII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO

...

CAPITULO I AL CAPITULO III

...

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE.

Artículo 125 Bis.- El registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencias del asesinato de su madre, tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de menores edad víctimas indirectas del asesinato de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos ya tendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Artículo 125 Ter.- El Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría Ejecutiva será la encargada de crear, administrar y actualizar el registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Quater.- Las autoridades integrantes del Sistemas Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Quinquies.- El registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescentes;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Nombre del tutor o tutora a quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva.
- IV. Nombre de la Madre.
- V. Nombre del Padre.
- VI. Edad.
- VII. Grado de escolaridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Número de hermanos y hermanas.

Artículo 125 Sexies.- El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Septies.- El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajaran de manera coordina para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Octies.- La información contenida en el registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días para emitir los lineamientos para determinar e integrar la información del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

TERCERO. El Poder Ejecutivo deberá asignar una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente para la creación y operación del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2524

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

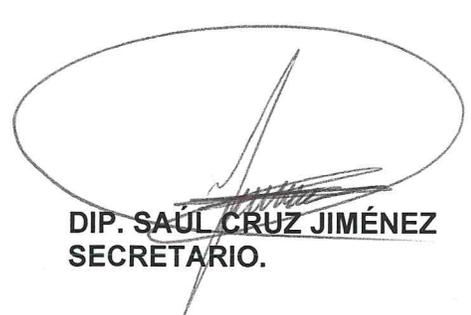
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 07 de julio de 2021.



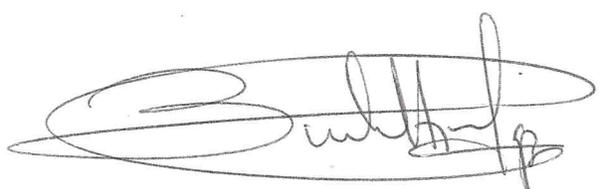
DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.